



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla  
Sala Sexta de Decisión –Civil Familia

**RADICACIÓN No. 2020-00090-F (08001-31-10-008-2019-00353-01)**  
**DEMANDANTE: HAINER DE JESÚS MOLINA DE ARCO**  
**DEMANDADO: MARLY JESENIA OCHOA CABRALES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA DE DECISIÓN**  
**CIVIL – FAMILIA**

Barranquilla, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

La disposición consagrada en el artículo 312 del C.G.P., expresamente establece lo siguiente:

*“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo. (...)*

En el caso bajo estudio, las partes, previo requerimiento del Despacho para que precisaran si en virtud del documento aducido, le daban aplicación a la disposición consagrada en el artículo 312 del C.G.P, estas manifestaron que efectivamente se trataba de una transacción, expresando de forma inequívoca su voluntad de transigir la Litis en relación con el tópico objeto de apelación.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla  
Sala Sexta de Decisión –Civil Familia**

En este orden de ideas, procederá el Despacho a aceptar la transacción, por considerarla ajustada a derecho. Como consecuencia de lo anterior, se declarará terminado el proceso.

En mérito de los expuesto, se

**RESUELVE**

1. ACEPTAR la transacción presentada por las partes, habida cuenta de considerarla ajustada a derecho.
2. Como consecuencia de lo anterior, declárese terminado el proceso, de conformidad con las razones expuestas.
3. Sin costas en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA  
Magistrada

Firmado Por:

**SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 7 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f73949c7833ae7e9484f51f203a197c5bd73746777ffc4f680ddb8c3533a3e4**

Documento generado en 19/01/2021 01:24:12 PM